



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS PARA GANANCIAS DE CUARTA CATEGORÍA

ARTÍCULO 1°.- Deducciones de ganancias netas de personas humanas. Sustitúyese los incisos a y b del Art. 30, respecto a *“Ganancias no imponibles y cargas de familia”* de la Ley de Impuesto a las ganancias, Texto Ordenado en 2019, que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 30.- Las personas humanas tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

a) En concepto de ganancias no imponibles, la suma de PESOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO C/40/100 (\$167.678,40), siempre que las personas que se indican sean residentes en el país.

b) En concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año ingresos netos superiores a PESOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO C/40/100 (\$167.678,40), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

1. PESOS CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE C/63/100 (\$156.320,63) por el cónyuge o destinatario de unión convivencial en los términos de lo dispuesto por el Título III, Arts. 509 a 528, del Código Civil y Comercial de la Nación.

2. PESOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES C/08/100 (\$ 78.833,08) por cada hijo, hija, hijastro o hijastra de hasta DIECIOCHO (18) años de edad o incapacitado para el trabajo; dicha deducción podrá extenderse hasta la edad de VEINTICUATRO (24) años para el caso de hijo, hija, hijastro o hijastra de relación conyugal o de unión convivencial en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación, que no tuviere ingreso registrado y mientras desempeñare estudio de nivel superior, terciario o universitario, mediante correspondiente acreditación del mismo ante la Autoridad de Aplicación.

Este monto se duplicará cuando la carga de familia deducible constituya persona humana con discapacidad, sin límite de edad, cuando mediare previa acreditación ante la autoridad para

ello competente.

La deducción de este inciso podrá ser efectuada por ambos progenitores para el mismo período, siempre cuando tengan ganancias imponibles y no haya existido o exista recurso judicial previo en trámite, cualquiera sea la instancia de éste, por falta de cumplimiento de obligaciones parentales durante el periodo y hasta que dicho recurso se resolviera.

3. PESOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES C/08/100 (\$ 78.833,08) por cada descendiente en línea recta: nieto, nieta, bisnieto, bisnieta, de hasta DIECIOCHO (18) años de edad o incapacitado para el trabajo”; de la misma forma por cada ascendente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra).

Las deducciones de este inciso sólo podrán ser efectuadas por los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles, siempre y cuando la persona a cargo en línea ascendente o descendiente no perciba ningún tipo de ingresos bajo ningún concepto o denominación.

ARTÍCULO 2 ° .- Actualización de deducciones de ganancias netas de personas humanas. Modifícase el último párrafo del Art. 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, Texto Ordenado en 2019, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los montos previstos en este Artículo se ajustarán anualmente, a partir del año fiscal 2022, inclusive, por el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.

Cuando el Índice de Precios al Consumidor (IPC) según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o autoridad nacional que lo reemplazare supere en cinco CINCO PUNTOS PORCENTUALES (5%) o más al índice previsto en el párrafo anterior para el mismo período, el índice de actualización será el resultante de una adecuación positiva + CINCO PUNTOS PORCENTUALES (+5%) al coeficiente resultante de la fórmula inicial.”

ARTÍCULO 3 ° .- Deducciones. Créditos hipotecarios. Agrégase al final del tercer párrafo del Art. 85 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, T.O. en 2019, y sus modificatorias, el siguiente texto, respecto a deducción de intereses de créditos hipotecarios para la adquisición o construcción de vivienda única destinada a casa habitación con carácter permanente.

“Asimismo, para el caso de vivienda única destinada a casa habitación con carácter permanente, los sujetos indicados podrán deducir el importe de los intereses correspondientes a créditos hipotecarios que les hubieren sido otorgados por la compra o la construcción de dicho inmueble, hasta el CUARENTA POR CIENTO (40%) de la suma pagada por los contribuyentes en concepto de intereses y comisiones financieras para el período fiscal para el que se tribute, hasta la fecha de cancelación o transferencia total o parcial del dominio, en cualquiera de sus formatos la que sea primera.”

ARTÍCULO 4 ° .- Deducciones. Servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica. Agrégase al final del inciso g del Art. 85 de la Ley 20.628, T.O. 2019, y sus modificatorias, respecto a deducciones de las ganancias netas de personas humanas, el siguiente texto:

“Quedarán exentos de los máximos deducibles previstos por el presente inciso los honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica del contribuyente y de las personas que revistan para éste el carácter de cargas de familia en los términos de la presente Ley, para la totalidad de prestaciones de asistencia sanitaria, médica y paramédica correspondientes al abordaje, tratamiento o reversión de efectos de enfermedades de larga duración, crónicas u oncológicas, cuya especificidad deberá ser determinada por la Autoridad de Aplicación.”

ARTÍCULO 5° .- Ajuste anual de escala de ganancias netas para personas humanas y sucesiones indivisas. Agréguese al final del segundo párrafo del Art. 94 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, Texto Ordenado en 2019, respecto al ajuste anual de los montos previstos por este Art., en lo referido a *“Tasas del impuesto para las personas humanas y sucesiones indivisas”*, el siguiente texto:

“Cuando el Índice de Precios al Consumidor (IPC), según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) u autoridad que lo reemplazare, supere en CINCO PUNTOS PORCENTUALES (+5%) o más al indicado en el párrafo anterior para el mismo período, el índice de actualización será el resultante de una adecuación positiva de CINCO PUNTOS PORCENTUALES (+5%) al coeficiente previsto.”

ARTÍCULO 6 ° .- Deducciones. Agrégase a continuación del inciso i del Art. 85, referido a gastos deducibles, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, Texto Ordenado en 2019, y sus modificatorias, el siguiente texto, bajo la forma de incisos j, k, l, m, n y o:

“j) Los aportes a Cajas Complementarias de previsión, vigentes por convenios de corresponsabilidad gremial, en su totalidad.

k) Las erogaciones realizadas por el contribuyente con destino al pago de cuotas mensuales, aportes a cooperadoras y matriculación anual de establecimientos educativos de nivel inicial -guarderías habilitadas como tales por la autoridad local y establecimientos de nivel inicial validados ante los Ministerios de Educación provinciales, nacional o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y erogaciones correspondientes al pago cuotas y matriculación de establecimientos educativos de nivel primario de hijos, hijas, hijastros e hijastras -a través éstos/as de unión conyugal o unión convivencial en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación-, hasta el límite de CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dichos montos.

La deducción de este inciso podrá ser efectuada por uno o ambos progenitores, en este último caso al 50% cada uno, para el mismo período, siempre cuando tengan ganancias imponibles y no haya existido o exista recurso judicial previo en trámite, cualquiera sea la instancia de éste, por falta de cumplimiento de obligaciones parentales durante el periodo y hasta que dicho recurso se resolviere.

l) El CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las erogaciones realizadas en concepto de pago de servicios de establecimientos de cuidado de adultos mayores, registradas bajo la figura de geriátricos, guardería o equivalente, acreditados como tales ante la autoridad competente, en concepto de deducción especial y cuando estas erogaciones correspondan a servicios

brindados a ascendentes de primer grado por consanguinidad o afinidad del contribuyente registrados ante el empleador como persona a cargo del contribuyente, incluyendo a cónyuges o beneficiarios de unión convivencial en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por el pariente más cercano con ganancias imponibles, siempre y en la medida en que dichas erogaciones no sean alcanzadas por sistemas de cobertura médica, obra social o prepaga a través de prestación directa o de reintegro, a cargo del beneficiario del servicio o del familiar a cargo, contribuyente con derecho a deducción, si fuera éste titular de la cobertura.

m) El TREINTA POR CIENTO (30%) de las sumas pagadas por el contribuyente para el desarrollo de capacitaciones, cursos, diplomaturas, estudios de grado y posgrado y toda otra instancia de capacitación de modalidad presencial, mixta o a distancia, que resulte vinculada directamente al desarrollo de la tarea a cargo del trabajador o trabajadora, mediante acreditación a definir por la Autoridad de Aplicación, dictada por establecimiento de gestión pública o privada con acreditación oficial ante el Ministerio de Educación de la Nación y/o autoridades equivalentes de jurisdicción provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicha deducción se admitirá hasta el monto de VEINTE POR CIENTO (20%) de lo previsto en concepto de ganancias no imponibles, en los términos del inciso a del Art. 30 de la presente Ley.

n) El CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto correspondiente a ganancias no imponibles en los términos del inciso a del Art. 30 de la presente Ley, en concepto de deducción especial, cuando el trabajador o trabajadora tributare el Impuesto a las Ganancias por relación laboral en los términos del inciso b del Art. 82 de la presente Ley, en el sector público o privado, en la que a través de las disposiciones contractuales de ésta o del convenio colectivo que la rige, se estableciera la imposibilidad del ejercicio liberal de la profesión, restricciones prohibitivas en términos de acceso a otras fuentes de ingreso, con sentido de dedicación exclusiva, cualquiera sea su forma contractual.

En el caso de que mediare para ello retribución específica mayor al monto deducible para igual período, sólo el excedente quedará sujeto a impuesto.”

o) Donación de Sangre; se establece una deducción especial igual a un 1% de la Ganancia Mínima no Imponible determinada en el art. 30 inc “a” , para aquellos que hayan efectuado donación de sangre y/o donación de órganos (en la periodicidad establecida por el Ministerio de Salud) en hospitales públicos, o a través de entidades o sistemas comprobables.

TITULO IV DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 7 – Incorpórase el siguiente inciso y) al Art. 26 de Ley 20.628, (T.O. 2019), y sus modificatorias. Decreto 824/19.

y) Los ingresos por concepto de Sueldo Anual Complementario que se perciban y en cada una de las periodicidades que se fraccionen el mismo.

ARTÍCULO 8 – Elimínase tercer párrafo después del punto 2 inc. c) art. 30 ...” La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS determinará el modo del cálculo de las deducciones previstas en el presente artículo respecto de los ingresos establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 82, a los fines de que los agentes de retención dividan el Sueldo Anual Complementario por DOCE (12) y añadan la doceava parte de dicho emolumento a la remuneración de cada mes del año.

ARTÍCULO 8°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Eduardo G. Fernández
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente,

El presente Proyecto de Ley tiene por objetivo actualizar a los tiempos que corren la normativa de Impuesto a las Ganancias, cuya versión vigente es la correspondiente al Texto Ordenado en 2019, actualización que resulta prioritaria para garantizar el sentido de progresividad, proporcionalidad, equidad y consistencia social, indispensables a toda política tributaria, arbitrando los medios para la protección del sector productivo y trabajador de nuestra economía nacional, el más golpeado no sólo por la crisis sanitaria internacional, la pandemia y las indispensables medidas de aislamiento para mitigar sus efectos, sino por la destrucción del sistema productivo de los últimos años, a manos del neoliberalismo: desempleo, pérdida del poder adquisitivo del salario, retraso en las actualizaciones paritaria, desmesurado aumento del costo de vida, son aquello con lo que PYMES, pequeñas industrias y emprendimientos productivos y trabajadores del sector público y privado conviven desde hace tiempo atrás.

Propongo, a través de este texto, equilibrar la presión tributaria para aliviar la situación del sector de la economía que, a través de su salario e ingresos por actividades liberales, invierte en bienes y servicios nacionales, aportando dinamismo a la economía y movilizándolo el consumo y la actividad industrial, cultural y educativa de nuestro país, indispensables para el proyecto nacional para el que trabajamos y del que somos parte prioritaria desde el Congreso de la Nación.

La inversión de la clase trabajadora de nuestro país en materia de educación, tareas de cuidado, servicios sanitarios, médicos y paramédicos, alquiler de vivienda, adquisición y construcción de viviendas familiares para paliar el déficit habitacional y garantizar el derecho a la vivienda, son parte del sostenimiento del Estado que, en este contexto de pandemia y de cuidados sanitarios colectivos, resulta indiscutiblemente prioritario y necesario fortalecer y expandir, cuestión que la gestión de la emergencia sanitaria a cargo del Presidente de la Nación ha vastamente demostrado.

En este sentido, al tratamiento del Proyecto de Ley de contribución extraordinaria de los grandes patrimonios, no podemos sino articular iniciativas como ésta, que, desde una misma matriz de concepción política y equidad tributaria, buscan equilibrar la carga de aporte al Estado por parte de la ciudadanía, con sentido de justicia e igualdad. Si la carga impositiva de nuestro país debe ser revertida por su mediáticamente tan repetido carácter distorsivo, no es sino en términos cualitativos y no cuantitativos, orientando el mayor peso a quienes poseen mayor capacidad contributiva, en términos fácticos. Los impuestos regresivos acentúan la desigualdad porque cargan con valores relativos de carga impositiva mayores a quienes menos tienen. Una política económica despiadada con los que menos tienen lleva, como en los últimos años, a condenar con más carga impositiva a los más vulnerables: en la recaudación nacional para 2018, el IVA representó su 32.6%, más que en ningún período fiscal desde 2002. En igual sentido, descendió del 45 al 39% la incidencia de impuestos progresivos en lo recaudado -por la baja de retenciones al campo, la no actualización de bienes personales y ganancias e iniciativas económicas que propiciaron la fuga de capitales, y la condonación de deudas por evasión, a cambio de una pequeña alícuota-.

Sólo a través de esa aproximación podremos garantizar una sociedad más justa e igualitaria.

La sanción de este Proyecto de ley no implicará una pérdida real de ingresos para el Estado, que la movilización de la actividad económica en beneficio de los sectores de la producción y el trabajo argentinos, por el contrario, reactiva y dinamiza. Por otra parte, es imprescindible reconocer la incidencia de la problemática de la inflación en la liquidación de tributos al salario: es indispensable su adecuación, prevista por el Art. 94 de la Ley, a la situación actual y a la pérdida del poder adquisitivo del salario de la mayoría de los trabajadores registrados. Actualmente, dicha escala presenta un desfasaje del 55%, considerando la evolución del salario en dólares de los trabajadores a lo largo de los últimos años: Un millón de trabajadores más pagan ganancias y los parámetros de imposición son contundentemente más regresivos. Así como para la política tributaria el salario nominal expresa el valor monetario del salario, el concepto de salario real resulta ineludible de su interpretación para el contexto histórico y económico que atravesamos, así como para la necesaria reversión de la política de distribución del ingreso, tarea en la que arduamente trabaja el Poder Ejecutivo y de la que, la herramienta tributaria, es parte imprescindible. Para el caso de este tributo y en lo que concierne específicamente a la cuarta categoría, es decir, al tributo sobre la renta del trabajo personal de trabajadores en relación de dependencia, considero indispensable su actualización en función de la evolución de los salarios, con efecto real en carácter distributivo de la política tributaria, de modo de revertir el perjuicio que sufren los trabajadores del sector público y privado de nuestro país, desde los últimos años y a lo fines de garantizar la equidad y la progresividad asociadas a la gestión tributaria, a través de las modificaciones que este texto expone.

Puntualmente, el carácter personal de este tributo para estos sujetos alcanzados, supone necesarias estas incorporaciones al alivio de la carga impositiva respecto a:

- Acciones solidarias, como la donación de sangre.
- El sostén de familias en la que hijos, hijas, hijastros e hijastras enfrentan dificultades para la independencia económica a las que la legislación vigente no debe sino atender -dificultad que el gobierno de Mauricio Macri exacerbó modificando la edad límite de deducción de cargas de familia para los contribuyentes de impuesto a las ganancias-, priorizando su dedicación al estudio al finalizar la escolaridad obligatoria y comprendiendo que la capacitación en profesiones, oficios y saberes es un proceso colectivo para formar más y más capacitados trabajadores y trabajadoras que potencien el mercado laboral de nuestro país y con ello el crecimiento de un modelo productivo nacional. Esa instancia de formación, en la juventud, debe ser acompañada y estimulada desde el Estado, trabajando para la igualdad de oportunidades y aportando, a través de iniciativas como ésta, al bienestar familiar y de nuestros y nuestras jóvenes y al crecimiento comunitario.
- La inversión de trabajadores y trabajadoras en instancias de formación y capacitación atinente a la tarea que desempeñan, entendiendo que la inversión en educación para la competitividad en el mercado de trabajo redundará en mayores posibilidades de acceso a ingresos por parte de los trabajadores y trabajadoras, ingresos que a su vez retornan a las recaudaciones a cargo del Estado nacional, los estados provinciales y locales a través de más recursos: más y mayores retribuciones salariales a trabajadores y trabajadoras, mayor capacidad de consumo y menor necesidad de prestaciones sociales a cargo de los Estados.
- La manutención de familiares a cargo con discapacidad, atento a sus necesidades múltiples y específicas, con el objetivo de garantizar el ejercicio de esa responsabilidad en las mejores condiciones para los trabajadores, trabajadoras y sus grupos familiares y reflejando en la letra de este Proyecto que la igualdad ante la Ley como derecho constitucionalmente previsto no se garantiza sin prever las implicancias de la discapacidad en los grupos familiares y

preservando la atención, el tratamiento, las alternativas terapéuticas y ocupacionales.

- La equiparación como factor de deducción de beneficiarios y beneficiarias de la figura de unión convivencial, siguiendo el lineamiento del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y las nuevas formas de la convivencia social, actualizando para ello los textos legales, con la convicción de es ésta una herramienta para la construcción de una sociedad más inclusiva.

- La deducibilidad de los intereses de créditos hipotecarios, entendiendo el acceso a la vivienda como un derecho humano y como política pública prioritaria de este contexto histórico. Para ello, esta iniciativa busca dar respuesta a la situación de quienes, en los últimos años, contrajeron créditos hipotecarios actualizables por Unidades de Valor Adquisitivo para la adquisición de vivienda única.

- La cobertura de todo gasto en medicamentos, a los fines de garantizar la salud psíquica y física de los trabajadores y trabajadoras y preservar su calidad de vida y la de su entorno y acompañar la situación de los entornos familiares cuyos integrantes afrontan patologías extendidas en el tiempo, entre ellas, crónicas y oncológicas, y afrontan por ello gastos de recursos, en la mayoría de los casos escasos, que pretenden por esta Ley ser reconocidos en beneficio de su situación personal y para la garantía del pleno ejercicio de sus derechos laborales.

Es inexorablemente en consideración de estas variables que debe gestionarse el impuesto a las ganancias, eximiendo de la tributación indirecta a aquellas erogaciones que resultan antitéticas a la percepción de ganancias por trabajadores y trabajadoras. Esto resulta necesario más aún en este contexto histórico y con el objetivo primordial de garantizar la retribución justa y la intangibilidad del salario como principio de constitucionalmente preservado. Al respecto, toda mejora de las condiciones laborales -y particularmente, salariales- de los trabajadores y trabajadoras, en el marco de las comisiones paritarias, debe ser tal y no quedar neutralizados sus beneficios a causa de la inequidad de la política impositiva. De lo contrario, el Estado recaería en la consideración de una capacidad de tributación ficticia, aquella que considera sólo los montos nominales de la retribución percibidas por trabajadores y trabajadoras, pero ajena a cualquier vía de ganancia o capitalización.

Ésta es, finalmente, una contribución al imperioso cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en las cargas tributarias y una herramienta para desandar la difícil situación de miles de trabajadores y trabajadoras argentinos para quienes es necesario revisar la política impositiva, haciéndola progresiva, proporcional y justa.

Es por ello que solicito a mis pares su acompañamiento en el presente Proyecto de Ley.

Eduardo G. Fernández
Diputado Nacional